

CONSTANCIA SECRETARIA: se deja en el sentido de indicar que, a través de auto Nro. 1143 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Calarcá, declaró infundado el impedimento presentado por el titular del despacho y ordenó la devolución del expediente para conocer del proceso. Pasa a despacho del señor Juez para resolver.

Pijao, Quindío, 11 de octubre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil número 136

Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00016-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, once de octubre de dos mil veintitrés

El señor **GUSTAVO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-5905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la calle 16 #5-31, zona urbana esta municipalidad, en contra de la señora BERTILDA LOZANO TAPIERO.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1°) Al interior del proceso reivindicatorio propuesto por la señora Bertilda Lozano contra el señor Gustavo Martínez, el apoderado general de la señora Lozano, informó verbalmente en secretaria que aquella falleció en semanas pasadas, por lo que se deberá aportar el respectivo certificado de defunción, en cuyo caso, la demanda y el poder deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Bertilda Lozano Tapiero, conforme al numeral 1 del artículo 87 del CGP, y aportarse la prueba de la calidad de los herederos determinados, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del CGP.

2°) No se dirige la demanda ni el poder contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en concordancia con el numeral 6 del artículo 375 del CGP

3°) La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 3 del CGP, lo que en este caso no se puede verificar, pues, no se aportó

el certificado de avalúo catastral del inmueble, el cual es el documento idóneo, requisito que, además, es indispensable para determinar la competencia y el trámite a impartirle.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, con fundamento en el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 68, de hoy 12 de octubre de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82682dd84d8ca7f9eb5a561c5544741a700202a28bd8c8756a9c18a480a8f7a**

Documento generado en 11/10/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>